

Recurso Rad; 2022-00233-00

carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Mié 13/12/2023 14:51

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

Recurso Medidas Cautelares IV NIVEL.pdf;

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- MEDIDA DE EMBARGO

DEMANDANTE: DISORTHO S.A.S NIT 860.529.890-0

DEMANDADO: IV NIVEL S.A.S NIT 805.023.006-3

PROCESO No: 76001310301920220023300

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, por medio del cual, el Despacho dispone NEGAR, el decreto de la medida de embargo solicitadas por el demandante

Del señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL

Abogado

Cel: 321 271 00 33

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- MEDIDA DE EMBARGO

DEMANDANTE: DISORTHO S.A.S NIT 860.529.890-0

DEMANDADO: IV NIVEL S.A.S NIT 805.023.006-3

PROCESO No: 76001310301920220023300

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, por medio del cual, el Despacho dispone **NEGAR**, el decreto de la medida de embargo solicitadas por el demandante, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El Despacho niega la solicitud de la medida de embargo, en virtud de lo dispuesto en el auto proferido el día 01 de febrero de 2023, atendiendo la respuesta emitida por la Entidad **EMSSANAR EPS S.A.**, en la que manifestó:

“En ese sentido, no es procedente el registro de la medida cautelar de embargo decretada mediante Auto de fecha diez (10) de noviembre de 2022, por parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali (V), teniendo en cuenta que no existen sumas de dinero liquidas y disponibles a favor de IV NIVEL S.A., ni existirán, toda vez que el pasivo pretende ser capitalizados y/o transformados en acreencias, en atención a la incapacidad financiera de la EPS para proceder con el pago de la cartera adeudada.”, se cercena la posibilidad de decretar este tipo de embargos. Entiéndase que Emssanar ha sido enfático al advertir que no existen dineros liquidados, ni existirán, en razón a la incapacidad financiera a la que se enfrenta la entidad, al ser intervenida por la Superintendencia de Salud.”

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el presente recurso se fundamenta en los siguientes términos:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar de la parte ejecutada, ante sede jurisdiccional, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, elementos estos que al encontrar reunidos, el despacho, procedió a librar mandamiento de pago en contra de entidad demandada, atendiendo el núcleo esencial del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

De manera que la aplicación o interpretación de las normas, debe hacerse de la manera que más favorezca su efectividad, garantizando el acceso a la justicia, impidiendo precisamente que determinadas interpretaciones obstaculicen injustificadamente el derecho que le asiste a la partes.

Respecto de las medidas cautelares, y acorde con lo expuesto por el Despacho, de igual manera se trae acotación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-379 de 2004, por medio de la cual las define de la siguiente manera:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

(...)

Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

Bajo esta premisa, el suscrito apoderado judicial, reiteró la solicitud de la práctica de la medida de embargo, con el fin de propender con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, la cual no puede ser truncada por parte de la **EPS EMSSANAR**, al sustraerse de la obligación de acatar una orden judicial, amparándose en que se encuentra inmerso dentro de un “proceso de capitalización que se está adelantando a favor de IV NIVEL S.A., consiste en la capitalización de acciones procedentes de la cartera que tiene Emssanar EPS S.A.S. con el prestador en mención, razón por la cual no existen a la fecha sumas de dinero liquidas y disponibles en caja, en atención a la incapacidad financiera de la EPS para proceder con el pago, por lo tanto, sólo existe un pasivo en contra de la EPS que represento, el cual pretende ser convertido en acreencias a favor de IV NIVEL S.A., con la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.”

En ese sentido, es claro que la medida de embargo solicitada por el actor, comprende o abarca todos los recursos dinerarios que se adeuden o llegaren a adeudar por cualquier concepto y vigencia, es decir, que corresponde a una genérica, sobre la totalidad de la cartera que adeuda a favor de la sociedad demandada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho incurre en un yerro conceptual, al interpretar de manera desacertada la respuesta emitida por la **EPS EMSSANAR**, toda vez, que la falta de recursos por “incapacidad financiera de la EPS”, no obedece a una causal para desatender la medida de embargo, en los términos del artículo 594 del C.G.P.

De manera que, la **EPS EMSSANAR** más allá de encontrarse inmersa en una crisis financiera dada su iliquidez, dicha situación no es un impedimento para tomar atenta nota de la medida de embargo, máxime en el evento en donde existen obligaciones dinerarias a su cargo, y a favor de la sociedad demandada **IV NIVEL S.A.S.**

Por lo tanto, el Despacho no puede tolerar actuaciones que van en contra del ordenamiento jurídico, desconociendo que a futuro, la **EPS EMSSANAR**, reciba una inyección de recursos, que le permita continuar con su operación, cercenando la oportunidad que le asiste al acreedor, exigir el pago de sus acreencias judicialmente.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 599 ibídem, faculta al señor Juez, para decretar y limitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, en aras precisamente de no ocasionar daños y perjuicios al demandando, de igual manera, este artículo impone la obligación al ejecutante, de prestar una caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica.

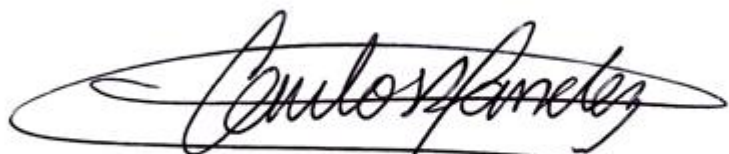
Finalmente y bajo el principio constitucional de la buena que gobiernan todas las actuaciones no solo entre particulares, sino también para el Estado y entre estos, no podemos desconocer que al poner en movimiento el aparato judicial, en busca de justicia e igualdad, lo hacemos bajo los preceptos de la buena fe, y que en ningún momento se hace uso del ejercicio abusivo del derecho, con el fin de acceder a ventajas indebidas e inmerecidas, y por consiguiente es menester del Despacho, velar por la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener un orden social justo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRETENSIONES

1. Se sirva revocar el auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, por medio del cual NIEGA las medidas cautelares solicitadas por el actor.
2. En virtud de la anterior declaratoria, se sirva decretar la medida cautelar solicitada por el actor, sobre los recursos adeudados a favor de la sociedad **IV NIVEL S.A.S.**, *“por cualquier concepto y vigencia, con o sin contrato, Acuerdos de Pago, Contratos de Transacción Extrajudicial, Conciliaciones Prejudiciales, Actas de Liquidación de Contratos, que se hayan realizado o se estén ejecutando o los futuros, incluyendo los Derechos Económicos derivados de los contratos, títulos valores, pendientes de pago, y en general todas aquellas obligaciones pendientes de pago, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social y a cargo de la **EPS EMSSANAR**.”*
3. En el evento de confirmar su decisión, se sirva conceder el recurso de apelación, en los términos del numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T.P. No. 255.439 del C.S.J.